

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
Fernando María Castiella

El Convenio ha entrado en vigor el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, de acuerdo con lo previsto en su artículo XI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1969 sobre anexiones de términos municipales en relación con la demarcación notarial.

Ilustrísimo señor:

Es principio fundamental y tradicional en materia de demarcación notarial, contenido en el artículo 73 del Reglamento y declarado por la Real Orden de 12 de noviembre de 1924 y Resoluciones del Centro directivo de 30 de julio y 10 de noviembre de 1925, que las alteraciones territoriales producidas por otras demarcaciones que no sean la notarial, no influyen en ésta, ya que en otro caso sería tanto como admitir modificaciones parciales de la demarcación, con la agravante de ser hechas por jurisdicciones extrañas al Ministerio de Justicia, lo que está totalmente prohibido por el artículo cuarto del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944.

En consecuencia, las posibles anexiones de términos municipales en los órdenes judicial o administrativo no pueden alterar la jurisdicción territorial de los Notarios, tal como aparece en la vigente demarcación notarial, aprobada por Decreto número 2357/1967, de 21 de septiembre, por la razón indicada, y además, por el criterio de máximo respeto a los derechos adquiridos, consagrado en el artículo 11 de dicha disposición.

La existencia de Notarios con residencia en términos municipales próximos a grandes poblaciones, que previsiblemente han de ser anexionadas por éstas, aconseja que se dicte una disposición que evite o resuelva los problemas que ello pueda plantear.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y en uso de la autorización concedida por el artículo 15 del Decreto que aprobó la vigente demarcación notarial, ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando el término municipal lugar de residencia de un Notario sea anexionado a otro, en donde existan una o varias Notarías de superior categoría, aquél conservará la clase, residencia y competencia territorial que tuviere, sin quedar afectado por las modificaciones territoriales que se hagan en los órdenes judicial o administrativo, hasta que en la revisión total de la demarcación notarial se determine lo que proceda.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente disposición, especialmente la Orden de 20 de diciembre de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1969 sobre aplicación de sanciones en los casos de inexactitudes en el número de bultos comprendidos en la documentación aduanera de transporte en los comercios de importación y tránsito.

Ilustrísimo señor:

Las falsedades e inexactitudes que en lo referente a la declaración del número de bultos se cometen en la documentación aduanera de transporte de mercancías en el comercio de importación y tránsito, están previstas como infracciones reglamentarias y sancionadas en distintos artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (tránsito marítimo y terrestre) y en la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 (tráfico aéreo).

Las sanciones establecidas en el primer texto reglamentario citado, que figuraban ya en el aprobado por Real Decreto de 12 de octubre de 1894, son de gran severidad, toda vez que al ser establecidas en dicha fecha atendían frecuentemente a prevenir y castigar posibles intentos de fraude más que a corregir la perturbación administrativa y el desorden documental que en todo caso tales infracciones producen. La falta de equidad que supone el aplicar dichas sanciones, aun en el grado mínimo, en el caso de la comisión de simples errores es cada día más evidente, pues el crecimiento continuo del comercio exterior y la celeridad que los actuales medios de transporte imponen en la formulación de los documentos comerciales aduaneros hacen que tales errores alcancen una frecuencia no prevista cuando se estableció el régimen sancionador. Incluso las multas fijadas para el tráfico aéreo en la Orden ministerial antes citada resultan también desproporcionadas, en ocasiones, cuando de corregir simples errores se trata.

Independientemente, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Internacional (G. A. T. T.), firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947, y al que España accedió el 29 de octubre de 1963, preceptúa expresamente que ninguna de las partes contratantes impondrá sanciones severas por infracciones leves a los Reglamentos aduaneros, y en especial cuando dichas infracciones sean motivadas por errores u omisiones en la documentación fácilmente subsanables, y siempre que no se aprecie intención de fraude.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y el 18 de la Ley General Tributaria, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 2.º y 3.º (comercio marítimo); 342, casos 2.º y 3.º, y 343 (comercio terrestre); 347, caso 2.º (tránsito marítimo), y 348, casos 1-A y 1-B (tránsito terrestre), sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos.

Por el contrario, se impondrán las sanciones previstas en dichos artículos (sin perjuicio de los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude), cuando no se justifiquen los extremos expresados.

2.º Siempre que se justifique a satisfacción de la Aduana el error sufrido dentro de un plazo prudencial, sin que exceda de un mes, la multa aplicable será la de 100 a 15.000 pesetas, correspondiente a las infracciones tributarias simples. Esta multa se impondrá discrecionalmente por las Aduanas en atención a las circunstancias que concurran en cada caso.

3.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a todas las infracciones cometidas con anterioridad a la misma, cuyas correspondientes sanciones no hubieran sido impuestas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,
José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.